



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0094/14

Referencia: Expediente núm. TC-05-2012-0142, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste (ASDO) contra la Sentencia núm. 192-2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil doce (2012).

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los diez (10) días del mes de junio de dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución y 9, 64 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

En ocasión de la acción de amparo incoada por Terrenos La Esperanza, S. A. contra el Ayuntamiento del municipio Santo Domingo Oeste en fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil doce (2012), la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 192-2012, hoy recurrida, cuyo dispositivo reza como sigue:

PRIMERO: RECHAZA la excepción y los medios de inadmisión planteados, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ACOGE la intervención voluntaria de Residencial La Esmeralda por estar hecha conforme a derecho.

TERCERO: DECLARA bueno y válido, en la forma la acción incoada por TERRENOS LA ESPERANZA, S.A., representa por su Presidente José Miguel Raymundo Veras Pichardo, contra el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste.

CUARTO: ACOGE en cuanto al fondo la acción interpuesta por TERRENOS LA ESPERANZA, S.A. contra el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste, y en consecuencia deja sin efecto las acciones abusivas, realizadas por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste, en la parcela No. 1-R-F-B-88, del D.C. No. 12, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 827.8 Mtrs², con el certificado de título No. 77-1301, expedido por el Registrados de Títulos del Distrito Nacional en fecha 16 de marzo de 1977, y la parcela 16-A-1-reformada-B-89 del Distrito Catastral 12 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 820.90 metros cuadrados



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con el Certificado de Títulos No. 77-1302 de fecha 16/3/1977, a favor de la parte accionante por haber demostrado conculcación al derecho de propiedad.

QUINTO: ORDENA al Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste, quien está en posesión de los materiales retirados en el inmueble en referencia, entregarlos en las mismas condiciones en que se encontraban, así como también proceda a reparar el cercado del inmueble.

SEXTO: ORDENA el pago de un astreinte de cinco mil (RD\$5,000) pesos diarios, a la parte accionada, por cada día de retardo en el cumplimiento de lo ordenado mediante la presente resolución.

Dicha sentencia fue notificada al Ayuntamiento del municipio Santo Domingo Oeste en fecha nueve (9) de noviembre del año dos mil doce (2012); a la Procuraduría General Administrativa el primero (1º) de noviembre de dos mil doce (2012); el dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012) a Terrenos La Esperanza, S. A. y a Residencial La Esmeralda, por medio del Oficio núm. 192-2012, dictado por el Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Ayuntamiento del municipio Santo Domingo Oeste interpuso el nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012) un recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la Sentencia núm. 192-2012, dictada por el Tribunal Superior Administrativo, con el cual pretende que se revoque y anule dicha sentencia en todas sus partes y que se rechace la acción de amparo interpuesta por Terrenos La Esperanza, S. A., por no haberse demostrado conculcación del derecho de propiedad por parte del hoy recurrente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El presente recurso fue notificado a Terrenos La Esperanza, S. A. y al Procurador General Administrativo en fecha quince (15) de noviembre del año dos mil doce (2012), mediante el Acto de alguacil núm. 327-12, instrumentado por el ministerial Hipólito Girón Reyes.

Asimismo, en fecha veintidós (22) de noviembre del año dos mil doce (2012) el Procurador General Administrativo depositó un escrito adicional. En el expediente no hay constancia de que este escrito haya sido notificado a la parte recurrida.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo incoada por Terrenos La Esperanza, S. A., entre otros, por los motivos siguientes:

a. Se comprobó que mediante la Resolución núm. 04/12 dictada por el Ayuntamiento del municipio Santo Domingo Oeste se ordenó “mantener abierto el paso al público, por dentro de los terrenos propiedad del accionante, alegando que dicha extensión de terreno forma parte del área verde de los sectores La Concordia y La Esmeralda”, y consideró que esta actuación “vulnera el derecho de propiedad del accionante, señalado como un derecho fundamental en nuestra Constitución”.

b. Asimismo, consideró que *el accionante ha demostrado ante el Tribunal que es propietario del inmueble objeto de la presentación, y que ciertamente sobre ese inmueble han ocurrido vías de hechos que al ser analizados se ha determinado que conculcan o violan derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución, como lo es el derecho de propiedad y al debido proceso de ley (...).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Finalmente concluyó que *de lo precedentemente expuesto y de las pruebas depositadas se advierte que el Ayuntamiento al romper la cerca de una propiedad, lo hizo sin una orden, violando de esa manera el derecho de propiedad de los accionantes por lo que es procedente acoger la presente acción de amparo, en cuanto a la vulneración de derechos.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

A. Argumentos del Ayuntamiento del municipio Santo Domingo Oeste:

La parte recurrente pretende que se revoque la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo y que este tribunal rechace la acción de amparo interpuesta por Terrenos La Esperanza, S. A. Para justificar dichas pretensiones alega, entre otras, las razones siguientes:

a. La sentencia dictada por el Tribunal Superior Administrativo *no corresponde con la realidad porque Terrenos La Esperanza no demostró que el Ayuntamiento Santo Domingo Oeste haya supuestamente ejecutado la Resolución No. 04-12, de fecha 9 de febrero del 2012, expuesto en instancia de acción de amparo donde establece que: en fecha 22 de marzo del año 2012 se presentaron un grupo de persona las cuales no estaban identificada como representante del ayuntamiento Santo Domingo Oeste para esos fines, en el referido inmueble (sic).*

b. Asimismo señala que Terrenos La Esperanza, S. A. no ha demostrado que el Ayuntamiento del municipio Santo Domingo Oeste haya violado algún derecho y que el Tribunal Superior Administrativo se extralimitó en su sentencia al ordenar la devolución de unos materiales y afirmar que el Ayuntamiento Santo Domingo Oeste es quien tiene posesión, cuando la parte recurrida no pudo demostrar ese hecho por ante el tribunal.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Finalmente, indicó que el Tribunal Superior Administrativo no basó su decisión en ninguna prueba o descenso al lugar para comprobar la violación y no se demostró que el Ayuntamiento del municipio Santo Domingo haya realizado alguna acción en los Terrenos La Esperanza, S. A.

B. Argumentos de la Procuraduría General Administrativa:

El Procurador General Administrativo pretende que el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento del municipio Santo Domingo Oeste sea acogido, y apoya sus pretensiones en los siguientes argumentos:

a. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo “procedió a emitir una sentencia sin haber comprobado los hechos alegados por la accionante en amparo”, ya que es la misma acción de amparo la que establece los hechos que motivaron la decisión del tribunal.

b. Las situaciones alegadas no pudieron ser comprobadas por el tribunal, “toda vez que dicho tribunal no realizó ninguna medida de instrucción que le permitiera comprobar [dichos hechos]”.

c. Por tanto, *una sentencia así emitida debe ser revocada en todas sus partes por falta de motivación, por ausencia de derecho fundamental vulnerado a la accionante, por desnaturalización de los hechos y de la esencia de la acción de amparo, por ausencia de elementos probatorios que la sustente, pero sobre todas las cosas por haberle imputado un hecho al AYUNTAMIENTO SANTO DOMINGO OESTE (ASDO), que el mismo accionante alega fue realizado por un grupo de personas a la que no pudo identificar como personal de la recurrida y a la que el mismo tribunal no pudo comprobar pertenecían a la nómina de dicho ayuntamiento.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Finalmente, la Procuraduría “es de opinión de que debe ser acogido como bueno y válido tanto en forma como en el fondo el Recurso de Revisión interpuesto por el AYUNTAMIENTO SANTO DOMINGO OESTE (ASDO)”.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Terrenos La Esperanza, S. A., depositó en fecha veinte (20) de noviembre de dos mil doce (2012) su escrito de defensa en ocasión del presente recurso de revisión constitucional, mediante el cual alega básicamente lo siguiente:

a. El recurso de revisión de amparo es inadmisibles por extemporáneo, ya que la sentencia impugnada fue notificada el dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012) y el recurso de revisión fue depositado el nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), “habiendo transcurrido 7 días, por lo que es obvio que el plazo de 5 días que prevé el artículo 95, se encuentra ventajosamente vencido”.

b. En cuando al fondo, plantea que la resolución emitida por el Ayuntamiento Santo Domingo Oeste *ha sido dejada sin efecto por el Tribunal Contencioso Administrativo, por haber lesionado y restringido el derecho fundamental de propiedad de la accionante en amparo, en desconocimiento de certificados de títulos que cuentan con la protección del Estado, y siendo su actuación un abuso de poder que excede sus atribuciones legales y constitucionales.*

c. El argumento de la parte recurrente referente a que no se demostró que este haya ejecutado su Resolución núm. 04-12, “pretende desconocer el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alcance y ejecutoriedad de una Resolución dictada por una autoridad pública”. Dicha resolución fue “el detonante de las actuaciones abusivas y vías de hecho llevadas a cabo en contra de Terrenos La Esperanza” y, en este sentido, “fue el Ayuntamiento que facilitó toda la logística para que se propiciara, llegando al punto de convertir en un parque con aceras y contenes, un solar propiedad privada”.

d. *El día 23 de marzo de 2012, fueron retirados los referidos materiales y la cerca que en el inmueble se encontraban por un grupo de personas portando la Resolución No. 4-12, emitida por el Ayuntamiento, atacada en amparo, la cual en síntesis, como se ha visto, ordenaba que se entregara el inmueble propiedad de Terrenos la Esperanza, que se mantenga abierto el paso y la vía de pública para que se convierta en una calle y que la misma sea utilizada como vía pública, y así quiere decir el Ayuntamiento que no tiene nada que ver con el retiro de los materiales de construcción y rompimiento de la cerca, siendo su Resolución el acto público que provocó, refrendó y ordenó semejante violación y conculcación al derecho de propiedad del accionante en amparo.*

e. Finalmente, y con respecto a la sentencia recurrida, indica que ésta tuvo una correcta motivación, *haciendo una adecuada instrucción del proceso y una valoración racional de los elementos de prueba sometidos al debate, ya que en sus motivaciones entendió que la Resolución 0412 (...) ordenó mantener abierto al paso público, los terrenos de la accionante, alegando que dicha extensión formaba parte del área verde, lo que obviamente vulnera el derecho de propiedad, razón por la cual el recurso debe ser rechazado y la sentencia confirmada.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente son, entre otras, las siguientes:

1. Copia del Certificado de Título núm. 77-1301, relativo a la parcela núm. 1-R-F-B-88, del distrito catastral núm. 12, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 827.58 metros cuadrados, emitido a favor de Terrenos La Esperanza, S. A., de fecha dieciséis (16) de marzo del año mil novecientos setenta y siete (1977).
2. Copia de planos catastrales que acompañan al Certificado de Título núm. 77-1301, emitido a favor de Terrenos La Esperanza, S. A. de fecha dieciséis (16) de marzo del año mil novecientos setenta y siete (1977).
3. Resolución núm. 04/12, dictada por el Ayuntamiento Municipal Santo Domingo Oeste el nueve (9) de febrero del año dos mil doce (2012).
4. Oficio núm. 192-2012, dictado por el Tribunal Superior Administrativo, al Ayuntamiento del municipio Santo Domingo Oeste en fecha nueve (9) de noviembre del año dos mil doce (2012), a la Procuraduría General Administrativa el primero (1º) de noviembre de dos mil doce (2012), a Terrenos La Esperanza, S. A. el primero (1º) de noviembre de dos mil doce (2012) y a Residencial La Esmeralda el día dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012).
5. Acto de alguacil núm. 327-12, instrumentado por el ministerial Hipólito Girón Reyes, de fecha quince (15) de noviembre del año dos mil doce (2012), mediante el cual el recurso de revisión interpuesto por el Ayuntamiento del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

municipio Santo Domingo Oeste fue notificado a Terrenos La Esperanza, S. A.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis del conflicto

Terrenos La Esperanza, S. A. interpuso una acción de amparo contra el Ayuntamiento del municipio Santo Domingo Oeste, alegando violación al derecho de propiedad como resultado de la ejecución de la Resolución núm. 04/12, dictada por el referido ayuntamiento el nueve (9) de febrero del año dos mil doce (2012). El juez de amparo acogió la acción, reconoció la violación al derecho de propiedad de la accionante y ordenó al Ayuntamiento tomar las medidas de lugar para garantizar el cese de la vulneración. El Ayuntamiento Municipal Santo Domingo Oeste recurrió la decisión de amparo alegando que Terrenos La Esperanza, S. A. no había probado que la violación a su derecho de propiedad había sido consecuencia de una actuación de dicho ayuntamiento.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional es admisible por las siguientes razones:

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería; por lo cual, este es uno de los recursos permitidos contra las sentencias de amparo.

b. La parte recurrida, Terrenos La Esperanza, S. A., plantea la inadmisibilidad por extemporaneidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en razón de que el mismo fue depositado el nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), siete (7) días después de que fue notificada la sentencia, en fecha dos (2) de noviembre del dos mil doce (2012).

c. Este tribunal, en su Sentencia TC/0080/12 indicó que el plazo para recurrir las decisiones de amparo es franco y que adicionalmente solamente se cuentan los días hábiles. En este caso, la sentencia recurrida fue notificada el viernes dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), el primer día hábil fue el martes seis (6) de noviembre (ya que el lunes cinco (5) de noviembre fue feriado) y a partir de ahí se deben contar los restantes cuatro (4) días hábiles. En razón de que el recurso de revisión constitucional fue depositado el nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), es decir, en el cuarto día hábil disponible, el mismo se encuentra dentro del tiempo hábil, por lo cual la solicitud de inadmisibilidad planteada por la parte recurrida debe ser rechazada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

d. Por otro lado, el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

e. Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición mediante la Sentencia TC/0007/12, de fecha veintidós (22) de marzo del año dos mil doce (2012), según la cual *tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

f. En la especie, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional tiene relevancia y trascendencia constitucional, ya que el conocimiento del fondo del mismo permitirá reforzar su criterio en cuanto al carácter ejecutivo y la presunción de legalidad y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

validez de los actos administrativos dictados por los ayuntamientos en su calidad de administración pública.

10. Sobre el recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En lo que se refiere al recurso de revisión constitucional, este tribunal entiende que el mismo debe ser rechazado, en virtud del siguiente razonamiento:

a. El Ayuntamiento Municipal Santo Domingo Oeste alega que el tribunal de amparo no basó su decisión en ninguna prueba, ni comprobó que la violación haya sido producto de una acción del Ayuntamiento.

b. El juez de amparo evaluó si al ejecutarse la Resolución núm. 04/12 emitida por el Ayuntamiento Municipal Santo Domingo Oeste se produjo la conculcación al derecho de propiedad de los accionantes en amparo. Dicho tribunal determinó que las acciones realizadas dentro de la propiedad del accionante fueron resultado de la resolución previamente señalada, por lo cual fue ésta el origen de la violación.

c. Frente a esto, el hoy recurrente alega que dicha resolución no fue emitida por el Ayuntamiento y que no cumple con los requisitos de validez establecido por la Ley núm. 176-07; por tanto, las acciones que se realizaron no contaban con su consentimiento.

d. Sin embargo, tal y como ha establecido este tribunal en su Sentencia TC/0242/13, los actos emitidos por los ayuntamientos, en su calidad de administración pública, *poseen una singular fuerza jurídica y, por tanto, siempre han de estar investidas de la legitimidad que se le reconoce a los actos emanados de toda autoridad pública, en razón de que se da por sentado que ésta, por lo general, actúa en el marco de las potestades que la ley le*

Sentencia TC/0094/14. Expediente núm. TC-05-2012-0142, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste (ASDO) contra la Sentencia núm. 192-2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

atribuye, cuidando no incursionar en áreas que escapen a su órbita competencial.

e. Así pues, hasta tanto el acto en cuestión no haya sido expulsado del ordenamiento jurídico, por ejemplo, siendo revocado por la administración en cuestión o declarado nulo por la jurisdicción contenciosa-administrativa, debe presumirse su validez. Por tanto, la Administración está atada por el contenido de los actos que ella misma emite mientras estén vigentes, sin poder alegar que los efectos que de estos se desprenden no son consecuencia de su accionar.

f. Por otro lado, tal y como estimó el juez de amparo, y reiteró este tribunal en la referida sentencia TC/0242/13, el derecho de propiedad inmobiliaria, cuando ha sido registrado, no puede ser desconocido por acciones del Estado ni de sus instituciones, porque de lo contrario entrañaría una violación al artículo 51 de la Constitución.

g. El Tribunal Constitucional en su decisión TC/0242/13, resultado de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Residencial La Esmeralda contra la Sentencia núm. 192-2012, atacada en el presente recurso, pero en el cual no participó el Ayuntamiento Santo Domingo Oeste, comprobó que *[l]a sociedad comercial Terrenos La Esperanza, S. A. tiene sus derechos legalmente amparados conforme al ordenamiento jurídico vigente, cuestión que le hace acreedora para beneficiarse de los atributos inherentes al derecho de propiedad. En la eventualidad de que fuere procedente el cuestionamiento de tal derecho, se hace menester el agotamiento de las estructuras jurídicas instituidas para tales fines.*

h. Por tanto, tomando en cuenta que el acto administrativo que generó las vías de hecho que produjeron la violación al derecho de propiedad de Terrenos La Esperanza, S. A. fue emitido por el Ayuntamiento Municipal Santo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Domingo Oeste y que el mismo aún no había sido expulsado del ordenamiento jurídico, este tribunal procede a rechazar el recurso de revisión constitucional y nueva vez confirma la decisión del juez de amparo, ya que este realizó una correcta aplicación del derecho y un ajustado empleo de las disposiciones constitucionales y legales.

i. Finalmente, tomando en cuenta que el juez de amparo impuso el pago de una astreinte en caso de retraso en ejecución de la decisión dictada por éste, reiteramos lo decidido por este tribunal en su Sentencia TC/0242/13 sobre este aspecto. En este sentido, el monto y condiciones de la astreinte queda invariable; sin embargo, en la eventualidad de que fuere necesario su liquidación, éste será aplicado a favor del programa de siembra y reforestación “Plan Nacional Quisqueya Verde”, que administra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, Juez Primera Sustituta; Víctor Gómez Bergés y Wilson S. Gómez Ramírez, Jueces, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto parcialmente disidente y parcialmente salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento del municipio Santo Domingo Oeste contra la Sentencia núm. 192-2012, dictada por la Primera

Sentencia TC/0094/14. Expediente núm. TC-05-2012-0142, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste (ASDO) contra la Sentencia núm. 192-2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil doce (2012).

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento del municipio Santo Domingo Oeste y **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 192-2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil doce (2012), salvo en lo referente a la astreinte, respecto al cual se precisa que, en la eventualidad de ejecutarlo, sea aplicada a favor del programa de siembra y reforestación “Plan Nacional Quisqueya Verde”, que administra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

TERCERO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Ayuntamiento del municipio Santo Domingo Oeste y la Procuraduría General Administrativa; y a la parte recurrida, Terrenos La Esperanza, S. A.

CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

Sentencia TC/0094/14. Expediente núm. TC-05-2012-0142, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste (ASDO) contra la Sentencia núm. 192-2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO PARTICULAR DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto.

Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 192-2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil doce (2012), en materia de amparo, objeto de revisión por ante este tribunal constitucional debe ser confirmada. Sin embargo, discrepa del ordinal segundo de la misma, en lo relativo a la astreinte, por las razones y motivos que se consignan más adelante.

La discrepancia del presente voto no solo radica en lo referente en el ordinal segundo de la parte dispositiva de esta sentencia, sino que además, salvamos nuestro voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

1. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia relativa a acción de amparo.

1.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/2013, de fecha siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

1.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

1.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

2. Voto disidente. Consideraciones respecto del ordinal segundo. La condena a una astreinte ha debido beneficiar al recurrido Terrenos La Esperanza, S. A. y no al programa de siembra y reforestación “Plan Nacional Quisqueya Verde, que administra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.1. La jueza que discrepa sostiene que el ordinal segundo de la sentencia dictada por el consenso de este tribunal debió favorecer con la astreinte al parte recurrida, Terrenos **LA ESPERANZA, S. A.** y no al Programa de Siembra y Reforestación Plan Nacional Quisqueya Verde, que administra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que ni siquiera era parte en el proceso. Al ser la naturaleza de la astreinte una medida de constreñimiento, de coacción, un medio indirecto de llegar a la ejecución de la sentencia que ha amparado los derechos del accionante, con ello se confirma tal naturaleza, pues lejos de ser una indemnización, lo que se sanciona es el incumplimiento, y en este caso es la parte recurrida, no el programa de siembra y reforestación “Plan Nacional Quisqueya Verde, que administra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales”, el afectado por un eventual incumplimiento.

2.2. Cabe destacar que la astreinte se caracteriza por ser una condenación pecuniaria, conminatoria, accesoria, eventual e independiente del perjuicio causado, pronunciada con el fin de asegurar la ejecución de una condenación principal, razón por la cual la suscrita nunca le atribuiría una función indemnizatoria.

2.3. Otra razón que diferencia a la indemnización en daños y perjuicios de la astreinte es que la primera fija definitivamente el daño sufrido, tiene carácter resarsitorio y sustituye la prestación incumplida, en tanto que, las segundas, aumentan con el paso del tiempo, no se ajustan a los perjuicios sufridos y pueden ser modificadas, e incluso dejadas sin efecto por el juez, tienen carácter conminatorio y procuran que la prestación (ejecución de la sentencia) se cumpla.

2.4. Reiteramos que la astreinte fijada por este tribunal en contra del Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste (ASDO), debió consignarse a favor de la parte recurrida en revisión, y por ello no se le estaría dando un carácter



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indemnizatorio a dicha figura, pues ciertamente la indemnización tiene una función predominantemente compensatoria, (que procura reparar el perjuicio causado), función que no tienen las astreintes, la cual es esencialmente punitiva, en tanto castigan el incumplimiento. No obstante, el consenso de este tribunal se ha centrado en la idea de conceder el beneficio de la astreinte al programa de siembra y reforestación “Plan Nacional Quisqueya Verde, que administra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales”, parte ajena al presente proceso, que por demás ni siquiera trabaja en temas que tengan vinculación y afinidad con el tema que es objeto de la presente sentencia.

2.5. Al ser la astreinte una medida conminatoria el producto de ella ha debido beneficiar a al conminado, para respetar con ello el principio de relatividad de las sentencias de amparo, en tanto los efectos de la sentencia de amparo son inter partes, razón por la cual solo benefician o perjudican a quienes han sido partes.

2.6. Es por ello que para la jueza que suscribe resulta preferible seguir en esta materia la práctica dominicana, que se origina en la tendencia del derecho francés, y que confiere la calidad de beneficiario de la astreinte a la contraparte del conminado (accionante), en otras palabras, al titular del derecho que con la sentencia se ampara. Esto por diversas razones:

- a. Porque es el damnificado por el incumplimiento;
- b. Porque si la sociedad, a través del fisco o de instituciones específicas es el beneficiario, cabe presumir que la medida perderá eficacia, pues el titular del derecho carecerá de interés para exigir su aplicación; y
- c. Porque se complica la ejecutabilidad de la sentencia, con la participación de un tercero (la sociedad, el Fisco, institución estatal) que no es parte.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones que anteceden la jueza que suscribe comparte el criterio de que la astreinte ha debido beneficiar a la parte recurrida en revisión, titular del derecho que ha sido amparado por la presente sentencia, cuyo incumplimiento generaría el pago de una astreinte de cinco mil pesos Dominicano (RD\$ 5,000.00) por cada día de retardo en que incurra el Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste (ASDO), en la ejecución de la sentencia.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario